



RESOLUCION No. CSJATR19-584
5 de Julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Iván José Herrera Michel contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00380 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Iván José Herrera Michel.

Despacho: Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga.

Proceso: 2018 – 00045.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00380 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Iván José Herrera Michel, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00045 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dentro del mismo se están presentando una serie de irregularidades.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

IVAN JOSE HERRERA MICHEL, varón, mayor de edad, vecino y residente en Puerto Colombia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.693.998, por medio del presente escrito vengo ante Ustedes con el fin de solicitar una Vigilancia Especial así:

*JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BARRANQUILLA "COOEDIAN",*

Demandados: ALFREDO PORTO ANGULO, mayor de edad vecino de Florida estados Unidos desde hace dos (2) años. –



Handwritten blue mark resembling a stylized 'Q' or '9'.

Handwritten signature or initials.

LUIS CARLOS ROMERO, mayor de edad vecino de esta ciudad. -
IVAN JOSE HERRERA MICHEL, varón, mayor de edad, vecino y residente en Puerto
Colombia. -

Radicación: 08-001-40-53-018-2018-00045-00

Esta solicitud la hago teniendo en cuenta una serie de irregularidades que se están
presentando dentro del trámite del mismo. -

Fundamento esta solicitud de conformidad a lo normado por la Ley 1123 del 2007.-
Estatuto disciplinario.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2019 y
es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 14 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-832 vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00045, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En respuesta a su requerimiento, esta dependencia se permite informarle que el proceso con radicación 2018-00045-00 fue trasladado para el juzgado 4 Civil Municipal Oral de Barranquilla en cumplimiento al acuerdo PCSJA19-11256 abril 12 de 2019; Transformación transitoria de juzgados civiles municipales en Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, este Despacho reenviará el mencionado requerimiento al Juzgado 4 Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Adjunto: planilla de Recibido del proceso en mención y pantallazo TYBA donde consta la ubicación del proceso 2018-00045-00.

De esta manera queda atendida la mencionada solicitud."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Miguel Ángel Trespalacios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, constatando que mediante planilla No. 02 de 07 de mayo de 2019, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Cuarto civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019, situación que será analizada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00045.



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Iván José Herrera Michel, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00045 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de planilla No. 02 de 07 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otros, se remite el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019.
- Copia simple de pantallazo del Sistema de Consulta de Procesos Judiciales TYBA.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2019 por el Sr. Iván José Herrera Michel, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00045 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que dentro del mismo se están presentando una serie de irregularidades.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019; transformación transitoria a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Esta Corporación observa que, el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica, en la presunta existencia de irregularidades dentro del proceso, según afirma el quejoso.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, desde el día 07 de mayo del hogaño, remitió el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en Acuerdo PSCJA19-11256 de 2019, es decir, casi un mes antes de radicarse la solicitud de vigilancia, es por ello que, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, con el objetivo de que se aclare y normalice la presunta situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, de oficio y en cuaderno separado, se iniciará nuevo trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, para que rinda informe sobre el estado actual del proceso de la referencia y, se pronuncie sobre los hechos señalados por el quejoso en su solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00045 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial **Dr. Miguel Ángel Trespalcios Arteaga**, al

no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio y en cuaderno separado, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que rinda un informe sobre el estado actual del proceso con radicado No. 2018 – 00045 y, se pronuncie sobre los señalamientos realizados por el quejoso en su solicitud de vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

